



San Martín-Cesar, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 207704089001202200009500
ACCIONANTE: MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO
ACCIONADO: MAYA Y ASOCIADOS SAS
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana líderes para la transparencia "VLT" Nit: 901066933-9

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. y vinculados consorcio alianza fiduciaria Colpatria y la empresa valores y contratos s.a., VALORCON.

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que envió derecho de petición a la empresa CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., a través del correo electrónico mayalimitada@hotmail.com, Con fecha 16 de febrero del 2022, al cual solicito:

Que se le expidiera copia de la solicitud y copia de la aprobación de la disponibilidad en media y baja tensión que fueron presentados ante la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., en adelante -ESSA, además de lo anterior copia diagramas unifilares y de los diseños eléctricos completos de las instalaciones eléctricas para el



servicio de energía eléctrica de las 200 viviendas de la urbanización Efraín Mateus del Municipio de San Martín-Cesar.

Sumado a lo anterior solicitan copias completas de la documentación presentada ante las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios para solicitar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y gas natural, junto a esto copia del acta de la prórroga de la entrega de las 200 viviendas de la Urbanización Efraín Mateus

Que actualmente se encuentran vencidos en forma amplia los términos y aun la entidad accionada no entrega ninguna respuesta completa, integra a lo solicitado, razón por la cual acudo a este mecanismo de acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que se tutele el Derecho Fundamental de Petición.

Además, solicita el accionante tutelar su Derecho Fundamental de Petición y que se ordene al accionado CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. entregue respuesta completa, de fondo, integra, congruente, con lo solicitado en la fecha del día 16 de febrero de 2022.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia del derecho de petición radicado el día 16 de enero de 2022.

EL ACCIONADO CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S

Respuesta a solicitud del accionante.

VINCULADA VALORCON

Respuesta a vinculación de acción de tutela.



CONTESTACIÓN:

En respuesta a la petición solicitada por el accionante manifiesta la accionada que, se oponen a los hechos expuestos por el accionante e indican que la información requerida se la deben solicitar al ente territorial, esto es el Municipio de San Martín-Cesar.

Que la información de contratos está sometida a reserva y solo por reserva del contratante, además que la acción de tutela no es el medio para estas discusiones.

Solicitan que se nieguen las pretensiones del accionante y a su vez de declare la presente acción de tutela como hecho superado.

RESPUESTA VINCULADA VALORCON responden a la presente acción informando que fueron escogidos para desarrollar un proyecto de vivienda en el Municipio de San Martín-Cesar, para esto, suscribió un contrato de diseño y construcción con el fideicomiso programa de vivienda gratuita II, pero por encontrarse en proceso de reorganización empresarial cedieron las obligaciones a la empresa MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., por esta razón existe una falta de legitimación para las pretensiones de lo solicitado.

RESPUESTA VINCULADA CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA responden de acuerdo a la normativa existente e indican que ellos CONSORCIO ALIANZA-COLPATRIA como vocero del FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA II, celebran los contratos necesarios para la ejecución del programa que le indique el Comité Fiduciario y el Comité Técnico, cada uno en el marco de sus funciones con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

Que, en razón a lo expuesto, se realizó la Convocatoria No. 20 del Programa de Vivienda Gratuita II, con el objeto de seleccionar los proponentes que ofrecieran las mejores condiciones para el diseño y construcción incluida la obtención y/o modificación de las licencias de urbanización y construcción, de proyectos de vivienda en algunos Municipios del departamento del Cesar, por lo anterior no les consta nada de lo petitionado y solicitan su desvinculación del presente trámite tutela.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, presentado por el señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana líderes para la transparencia “VLT”, al no responder la petición radicada en la fecha 18 de enero de 2022, o si con la respuesta librada el 16 de febrero de la presente anualidad dirigido a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la petición y acción tutelar, acaeció el fenómeno del hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

La empresa accionada esto es la CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, ofreció respuesta al peticionante sin embargo esta no esta ajustada a los parámetros que establece la Ley, es decir se vislumbra que la entidad accionada no dio una respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, Por lo que podría Concluirse que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental invocado.

JURISPRUDENCIA:

El derecho de petición frente a particulares (Sentencia T-103-2019)

Extracto sentencia

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia,



por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el



sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.



LEY 1437 DE 2011

Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales

“...**ARTÍCULO 24. *Informaciones y documentos reservados.*** Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación...” extracto Ley 1437 de 2011

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana líderes para la transparencia “VLT”, alega que no se le ha resuelto su derecho de petición radicado en la fecha 16 de febrero de 2022, ante la CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Además, se equivoca la accionada al manifestar que esos contratos son documentos de reserva, toda vez que, por su naturaleza son documentos públicos porque derivan de esa clasificación de contratos estatales.

Al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Lo anterior modificado por el decreto 491 de 2020 el cual por razones de pandemia conocida como Covid-19, amplía los términos para las respuestas a las solicitudes a 30 días.

En el caso particular del accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que presentó derecho de petición el día 16 de febrero de 2022, ante la empresa CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, solicitando que se le entregara copia de unos documentos entre ellos, copia de la solicitud y copia de la aprobación de la disponibilidad en media y baja tensión que fueron presentados ante la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A copias completas de la documentación presentada ante las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios para solicitar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y gas natural, junto a esto copia del acta de la prórroga de la entrega de las 200 viviendas de la Urbanización Efraín Mateus.

En este orden de ideas, en el caso *sub-júdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de **“fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado”**, ni ha sido puesta en su conocimiento, conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados, por lo que procede el amparo deprecado.



Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberá informarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.

Si bien estos son los aspectos que ha de observar la administración en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo sin más.

Por otra parte, es necesario definir qué se entiende por reserva legal, y esta es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado. Es importante aclarar que la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sobre el contenido de este. Por lo tanto, “*la reserva legal*” es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

En razón a lo anterior se debe definir al emitir respuestas que se entiendo por reserva legal y que información esta sometida a esta limitación estatal, de lo contrario además se estaría frente a la vulneración del derecho a la información contemplada en el Art 74 de la Constitución Política de Colombia que establece:

“...ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.”

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se establece que, para el 18 de enero de 2022, el accionante formuló derecho de petición, que generó el ejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondo y oportuna** a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, será concedido el amparo deprecado, ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades consorcio alianza fiduciaria Colpatria y la empresa valores y contratos s.a., VALORCON., al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00095 00

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en la presente Acción Constitucional impetrada por el señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana líderes para la transparencia "VLT": 901066933-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al representante legal de la CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente, independientemente de su sentido, en la petición presentada por el accionante señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, en fecha 16 de febrero de 2022.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martín - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04e962a029e0f9318803310e1bd5c316ef6692585fd968da260af80769f928f

Documento generado en 08/04/2022 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar